

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Vencido el término con que contaba el demandado para pagar y excepcionar, no habiéndose presentado objeciones ni pago total de la obligación, entran al despacho las diligencias, para el pronunciamiento que señala el art. 440 del C. G. del P.

DEL ACONTECER PROCESAL:

Se libra mandamiento ejecutivo el 9 de abril de 2021, del cual se notifica al demandado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 en su art. 8°, y se considera surtida la notificación una vez vencidos 2 días siguientes al envío del correo electrónico, esto es, el 19 de abril de 2021, conforme consta en el documento del orden número 15 del expediente electrónico.

De otro lado, mediante memorial que se recibiera junto con la demanda, se solicita medida cautelar, la cual ha de resolverse en cuaderno separado, medida que se pretende respecto de los remanentes dentro del proceso 2019-00021-00, así como otras solicitudes, que aún no se han hecho efectivas.

Transcurrido el término tanto para pagar como para excepcionar, se observa que el demandado EDUARDO RICARDO ACOSTA, guardó silencio, no propuso excepciones, y realizó un abono a la obligación, como consta en el orden 17 del expediente electrónico, situación que se puede establecer de la constancia secretarial que obra en el orden 17 del expediente electrónico.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

Señala el art. 440, del C.G. del P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se ordenará según el caso, el avalúo y remate de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, tal como lo manda la norma en cita, teniendo en cuenta que una vez notificado el demandado, dentro del término con que contaba para pagar o excepcionar, no lo hizo, hay lugar entonces a ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos de que trata el mandamiento de pago librado el 9 de abril de 2021.

De otro lado, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas, y se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidaran posteriormente conforme lo dispone la ley, debiéndose incluir en la liquidación el 8% del valor del crédito como agencias en derecho de la parte ejecutante.

Los dineros o títulos de depósitos judicial, que como consecuencia de las medidas cautelares, se constituyan en este asunto, páguese a la ejecutante o a su apoderada hasta la concurrencia de su crédito.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución promovida por ELIZABETH MUÑOZ PUENTES, a través de apoderada judicial, en contra de EDUARDO RICARDO ACOSTA, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 9 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y de LAS COSTAS, como lo señala el art. 446 del C. G., del P. INCLUIR como AGENCIAS EN DERECHO del ejecutante el equivalente al 8% de la pretensión de la demanda.

TERCERO: Con los dineros retenidos o depósitos judiciales que se constituyan en este asunto, así como con el producto de los bienes que se llegaren a embargar, páguese a la ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

CUARTO. CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del presente proceso. Tásense.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

Firmado electrónicamente
JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS

Firmado Por:

JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS
JUEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-00005-00
PARTES. ELIZABETH MUÑOZ Vs. EDUARDO RICARDO ACOSTA
DECISION: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0066**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MORELIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1b272607d41de35fb15343755b0f31d986eb019b1a954f686decef15de4144c3

Documento generado en 14/05/2021 04:06:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>